2025060001773
Fecha Radicado: 2025-01-27 14:13:09.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(27/01/2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015

LA SUBSECRETARIA DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y delegada para contratar mediante el Decreto Departamental D2025070000089 del 03 de enero de 2025,

CONSIDERANDO:

1. Que la presente contratación se fundamenta en lo preceptuado en el Artículo 2°, numeral 4, literal C, de la Ley 1150 de 200, modificado por los Artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, los cuales establecen:

> *"Artículo 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
> *Artículo 92. Contratos Interadministrativos. Modificase el inciso 1 primero del literal c) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *(…) c. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente Artículo.*
>
> *Artículo 95. Aplicación del Estatuto Contractual. Modifíquese el inciso 2o del literal c) del numeral 4 del Artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *"En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos Contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del convenio interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad."*

2. Que el Decreto 1082 de 2015 en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 hace referencia a los Contratos Interadministrativos indicando que:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".

3. Que, por su parte, el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prescribe:

En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. [..].

4. Que el mandato constitucional del Artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".*

5. Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, "*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

6. Que, por su parte, el Artículo 209 de la misma Carta Constitucional establece que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones".*

7. Que el Artículo 298 de la Carta Constitucional, establece que *"los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes".*

8. Que el Artículo 311 de la Constitución Política establece que al municipio como entidad fundamental de la división Político-Administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

9. Que por su parte el Artículo 315 superior, establece que una de las atribuciones del alcalde es: *"(…) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad policiva del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (…)".*

10. Que según el Artículo 10 de la Ley 4 de 1991 establece que, el alcalde como jefe de policía en el municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y el orden público. Por su parte, la Ley 715 de 1991 en el Artículo 76, numeral 16.2, consagra como una de las competencias del municipio, la de preservar el orden público de su jurisdicción.

11. Que el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece que: ***"****Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este Artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario".

12. Que el Artículo 18 de la Ley 65 de 1993, establece: *"INTEGRACION TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión".*

13. Que el Artículo 19 de la Ley 65 de 1993, establece: *"(…) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:*

a) *Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;*
b) *Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.*
c) *Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.*
d) *Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios".*

14. Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 se encuentran: "*las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (..)".*

15. Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además, de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: *"(…) D) En relación con la Administración Municipal: .5 Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (…)".*

16. Que el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, indica *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones".*

17. Que el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (…)".*

18. Que, la Administración Departamental dentro de su Plan de Desarrollo "POR UNA ANTIOQUIA FIRME 2024-2027", sustenta todas sus actuaciones en el pilar fundamental de la preservación y defensa de la vida, considerado como el bien más preciado con el que cuentan las personas. Disminuir los riesgos

que afectan la vida, es una de las principales responsabilidades y uno de los fundamentos del Estado contemporáneo, llamado a proteger los derechos y libertades de los ciudadanos en todo el territorio, donde se constituyen colectivos sociales determinados. Es por ello que, en la Línea Estratégica 1. Seguridad desde la democracia y la justicia, Componente 1.3 Seguridad, justicia y convivencia, Programa 1.3.4 Infraestructura para la seguridad, la justicia y la convivencia ciudadana, siguiendo los lineamientos del Plan de Desarrollo de Antioquia "POR ANTIOQUIA FIRME 2024-2027" y con la Misión de "Acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento", el departamento está comprometido con el mejoramiento, mantenimiento y dotación de los centros de reclusión para sindicados en el Departamento de Antioquia, así como con la estructuración de estudios, diseños y construcción de una Cárcel Departamental, con el propósito de disminuir el hacinamiento en estaciones de policía municipales y contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional por hacinamiento en Centros de Detención Transitoria, por daño consumado y vulneración sistemática de derechos fundamentales de la población privada de la libertad -PPL.

19. Que, La Corte Constitucional mediante la sentencia SU 122-2022, ordenó lo siguiente:

> *"Vigésimo.* ***ORDENAR a las gobernaciones de todos los departamentos****, así como a las alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Mayor de Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, de manera coordinada y dentro del plazo máximo de dos (2) años, siguientes a la notificación de esta sentencia,* ***formulen proyectos para la construcción y/o adecuación de infraestructura carcelaria destinada a las personas con detención preventiva en establecimiento de reclusión****.*
>
> *Para efectos de dar cumplimiento a esta orden, la fase de diseño, implementación y ejecución de los proyectos de construcción de cárceles para las personas procesadas con medida de aseguramiento de detención preventiva deberá encontrarse terminada dentro del plazo máximo de seis (6) años siguientes a la notificación de esta sentencia".*

20. Que la Corte Constitucional, ordena la creación de cárceles para sindicados en cumplimiento de un mandato legal, como lo establece el Código Penitenciario y Carcelario en la Ley 65 de 1993, Artículo 17, el cual consagra la obligación para las entidades territoriales de estructurar y crear cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, así como de aprobar presupuestos departamentales y municipales donde se apropien recursos para satisfacer la necesidad expuesta.

21. Que la Corte Constitucional en el análisis del estado de cosas inconstitucional y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la sentencia referenciada, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCION

(27/01/2025)

"En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte se enfrentó a una situación distinta a la encontrada quince años atrás. Encontró que el estado de cosas inconstitucional declarado en 1998 no era el mismo que existía entonces en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Aunque la situación no se encontraba plenamente regularizada, después de la decisión de 1998, el Estado adoptó medidas que permitieron superar, por lo menos, el gravísimo estado crítico de la infraestructura carcelaria y penitenciaria que la Corte encontró en 1998. Si bien la situación que la Corte observó en 2013 era similar a la de 1998, esta Corporación concluyó que respondía a causas distintas, por lo que merecía un análisis independiente de la declaratoria inicial. Por esta razón, declaró que el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano se encontraba, de nuevo, "en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho."

"(…) Esta Corporación insiste en que durante la reclusión debe prevalecer el respeto por la dignidad, pues la privación de la libertad no implica la pérdida de la condición de ser humano. Resulta claro que el cumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades nacionales, así como de los entes territoriales no puede sujetarse a la disponibilidad de recursos o a otro tipo de condiciones que resulten en el sometimiento de los internos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la Sentencia T-388 de 2013, la Sala Primera de Revisión señaló que "[e]l compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad." En la providencia se añadió que "[e]s en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas"

"(…) Adicionalmente, si tras efectuar los traslados ordenados persiste el hacinamiento en los llamados centros de detención transitoria o existen personas que llevan más de treinta y seis (36) horas en tales lugares, esta Corporación ordenará a las entidades territoriales que tengan bajo su jurisdicción tales centros que, en el término de un (1) año y medio contado desde la notificación de esta sentencia, dispongan de inmuebles, bien sean aquellos que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas recluidas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento. Las personas deberán ser trasladadas temporalmente a dichos inmuebles."

(…)

" De igual manera, la Corte ha establecido que las personas privadas de la libertad mantienen su dignidad humana, como lo reconoce el Artículo 5 de la Constitución Política, y también la legislación ordinaria. El hecho de la

reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano, ya que la función y finalidad de la pena son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, ***la resocialización de las personas****".*

22. Que la extensión del Estado de Cosas Inconstitucional por hacinamiento en Centros de Detención Transitoria, por daño consumado y vulneración sistemática de derechos fundamentales de la población privada de la libertad -PPL, desarrollado en la Sentencia SU-122 de 2022 contempla que "*el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico- administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, de establecer condiciones que conllevan a la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales".* Lo anterior indica que, la relación de especial sujeción y subordinación de la población privada de la libertad con el Estado obliga a este último a garantizar las condiciones materiales de existencia y el goce efectivo de los derechos fundamentales, que se encuentran limitados por la privación de la libertad.

23. Que, a propósito de las medidas de detención preventiva, el Alto Tribunal es claro en afirmar que estas "*son excepcionales y deben sustentarse en las previsiones normativas del Artículo 308 de la Ley 906 de 2004, esto es, cuando la adopción de la medida cautelar tenga como objetivo impedir que el procesado obstruya el debido funcionamiento de la justicia, constituya un peligro para la sociedad o no comparezca al trámite judicial".* Esto quiere decir que ninguna persona puede permanecer privada de la libertad más allá del término legal establecido según la etapa procesal en la que se encuentre. En este punto es importante recordar los lineamientos establecidos en el Artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, donde se indica que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata-URI o los espacios similares no puede superar las 36 horas.

24. Que la Sentencia SU-122 de 2022 es reiterativa en recordar que la Ley 65 de 1993 en su Artículo 17, regula lo concerniente a los establecimientos carcelarios y dispone que los presupuestos municipales y departamentales tienen que incluir las partidas necesarias para los gastos relativos a las personas privadas de la libertad. El Artículo establece que corresponde a las entidades territoriales *"la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente"*, y en consecuencia, *"estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales".*

25. Que desde la Gobernación de Antioquia, se pretende incidir en el fenómeno de hacinamiento carcelario y en mejorar las condiciones de dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de libertad en calidad de sindicadas (con

medida de aseguramiento de detención preventiva), a través de un trabajo colaborativo con las entidades territoriales, permitiendo así, mejorar de manera sustancial las condiciones de reclusión de las personas que se encuentran privadas de la libertad, dignificando su permanencia en los centros de detención, mitigando el hacinamiento con el Centros de Detención Transitoria- CDT (Estaciones y Subestaciones de Policía). Por este motivo, la Gobernación de Antioquia, para su periodo 2024-2027 tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su Plan de Desarrollo “POR ANTIOQUIA FIRME”, el fortalecimiento de las capacidades de infraestructura física del Sistema Carcelario y Penitenciario de Antioquia.

26. Que el Plan de Desarrollo de Antioquia "POR ANTIOQUIA FIRME 2024-2027" sustenta todas sus actuaciones en el pilar fundamental de la preservación y defensa de la vida, considerado como el bien más preciado con el que cuentan las personas. Disminuir los riesgos que afectan la vida, es una de las principales responsabilidades y uno de los fundamentos del Estado contemporáneo, llamado a proteger los derechos y libertades de los ciudadanos en todo el territorio, donde se constituyen colectivos sociales determinados. Es por ello que, en la Línea Estratégica 1. Seguridad desde la democracia y la justicia, Componente 1.3 Seguridad, justicia y convivencia, Programa 1.3.4 Infraestructura para la seguridad, la justicia y la convivencia ciudadana, siguiendo los lineamientos del Plan de Desarrollo de Antioquia “POR ANTIOQUIA FIRME 2024-2027” y con la Misión de “Acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento”, la administración departamental está comprometida con el mejoramiento, mantenimiento y dotación de los centros de reclusión para sindicados en el Departamento de Antioquia, así como con la estructuración de estudios, diseños y construcción de una Cárcel Departamental, con el propósito de disminuir el hacinamiento en estaciones de policía municipales y contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional por hacinamiento en Centros de Detención Transitoria, por daño consumado y vulneración sistemática de derechos fundamentales de la población privada de la libertad -PPL.

27. Que la Gobernación de Antioquia ha identificado las siguientes problemáticas como las más representativas en el Sistema Penitenciario y Carcelario y Centros de Reclusión del departamento:

- Hacinamiento en las Cárceles y Centros de Detención
- Vulneración de Derechos Humanos
- Derecho a la Salud
- Derecho a la Alimentación
- Inseguridad Territorial
- Ineficiencia

28. Que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz en conjunto con el Municipio de

Titiribí, con el propósito de fortalecer las capacidades del Sistema Penitenciario y Carcelario en Antioquia, y con la finalidad de velar por la garantía de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y de mejorar las condiciones de habitabilidad e igualmente, incidir de manera significativa en la reducción del hacinamiento carcelario en los Centros de Detención Transitoria - CDT donde actualmente permanece recluida de manera conjunta apuntan a la formulación de un proyecto que permita aunar esfuerzos, capacidades y competencias administrativas, técnicas, financieras y jurídicas, para contribuir al funcionamiento del establecimiento carcelario del municipio de Titiribí, Departamento de Antioquia, con el fin de recibir personas sindicadas en detención preventiva; Lo anterior, en el marco del cumplimiento de la Ley 65 de 1993 y de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022.

29. Que la celebración de un convenio interadministrativo de colaboración entre el Departamento de Antioquia en cabeza de la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz y el Municipio de Titiribí, para contribuir al funcionamiento del establecimiento carcelario del municipio con el fin de recibir personas sindicadas en detención preventiva y que hayan sido privadas de la libertad por decisión de autoridad judicial, en el marco del cumplimiento de la sentencia SU 122-2022, permitirá contribuir a la reducción del hacinamiento en los centros de detención transitoria.

30. De conformidad con la identificación de la necesidad planteada, es idóneo coadyuvar con el Municipio de Titiribí al funcionamiento del establecimiento carcelario en el entendido que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz ha ejecutado dos (02) contratos de obra para la adecuación y mantenimiento de la infraestructura, el primero, con la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA), mediante el Contrato de Mandato No. 4600012600 de 2021 y su contrato derivado de obra No. 274 de 2023; y otro con la empresa Renting de Antioquia - RENTAN, a través del Contrato de Mandato No. 4600015805 de 2023 y su contrato derivado de obra No. 20240702. Los objetivos de estos contratos han sido en esencia las "obras de reforzamiento, restauración, mejoramiento y acondicionamiento del centro carcelario del municipio de Titiribí", para una inversión total de $ 2.859.375.686. Por lo tanto, la contribución en la operación de este equipamiento de seguridad permite velar por la inversión ya realizada y que efectivamente preste el servicio social y comunitario por el cual fue priorizado para la inversión del recurso por parte de la Gobernación de Antioquia.

31. Es importante resaltar, que en las vigencias 2023 y 2024, RENTAN ejecutó para la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz el contrato interadministrativo de mandato sin representación, N° 4600015805 de 2023, el cual se contempló como uno de sus componentes, *actividades propias del proyecto "mejoramiento, dotación y asesoría al sistema carcelario*."

32. Que la ejecución de este convenio interadministrativo de colaboración responde a la necesidad de dar cumplimiento al fallo SU-122-2022, cuyo plazo es perentorio, en ese sentido, es necesario iniciar la operación y funcionamiento del establecimiento carcelario en el menor tiempo posible, previniendo el riesgo de

incurrir en un incumplimiento del fallo judicial, además de velar por las condiciones de vida y dignidad de las personas privadas de la libertad.

33. Que los convenios interadministrativos de colaboración se encuentran enmarcado en el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, que indica *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones".* Así mismo, el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (…)".*

34. Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario.

35. Que el Decreto 1082 de 2015 la califica como aquella contratación entre Entidades Estatales, de acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado.

36. Que, si bien tanto los contratos como convenios comparten características comunes, difieren en cuanto a ciertos aspectos esenciales. Así, mientras que el contrato interadministrativo se caracteriza por su naturaleza onerosa, patrimonial y se conforma por intereses básicamente contrapuestos, los convenios interadministrativos, por su parte, tienen una finalidad asociativa perseguida por las partes suscriptoras cuyos intereses se encaminan en la misma dirección y persiguen los mismos objetivos, de conformidad con el ejercicio de las funciones y competencias que les son propias y propendiendo por la cooperación interinstitucional.

37. Siendo lo anterior descrito, la situación del Municipio de Titiribí y la Gobernación de Antioquia, quienes son las suscriptoras del convenio interadministrativo de cooperación, con el cual pretenden poner en funcionamiento del establecimiento carcelario del Municipio de Titiribí, en cumplimiento de sus funciones y competencias, así como de la sentencia SU 122-2022

38. Que la actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia, economía, igualdad, responsabilidad y moralidad administrativa, previstos en la Ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública (Artículo 209 Constitución Política). El Principio de economía tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el

presupuesto estatal.

39. Que la celebración del presente Convenio interadministrativo fue recomendada por el Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, mediante Acta No. 30 del 31 de diciembre de 2024; en el mismo sentido, luego de atender las recomendaciones y ajustes realizados por el equipo jurídico de revisión de la Dirección de Asesoría Jurídica Contractual de la Subsecretaría de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General del Departamento, fue presentado y recomendado en el Comité de Orientación y Seguimiento en contratación en sesión 01 del 07 de enero de 2025.

40. Que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015:

"La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos".
(…)

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

La causal de contratación directa que sirve de fundamento jurídico para adelantar el convenio interadministrativo, es la establecida en el literal c) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y reglamentado por el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, que autoriza a las entidades públicas a contratar directamente, a través de la figura de los contratos interadministrativos:

> *"Siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente Artículo".*

2. OBJETO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:

RESOLUCION

(27/01/2025)

AUNAR ESFUERZOS, CAPACIDADES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS, FINANCIERAS Y JURÍDICAS, PARA CONTRIBUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON EL FIN DE RECIBIR PERSONAS SINDICADAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA Y QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SU 122-2022.

3. EL PRESUPUESTO (VALOR):

La suscripción del presente convenio no genera erogación presupuestal para ninguno de los entes territoriales,

4. PLAZO DE EJECUCIÓN:

TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del convenio, sin superar el 31 de diciembre de 2027.

5. INDICACIÓN DEL LUGAR EN DONDE SE PUEDE CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Los estudios y documentos previos, pueden consultarse en la oficina 301 de la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz de la Gobernación de Antioquia, ubicada en la dirección calle 42 B No, 52 – 106, Centro Administrativo Departamental “José María Córdoba” o en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, una vez sea perfeccionado y legalizado el convenio interadministrativo de colaboración.

41. Que este acto se expide en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar Convenio Interadministrativo de Colaboración, según lo enunciado en las consideraciones, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS, CAPACIDADES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS, FINANCIERAS Y JURÍDICAS, PARA CONTRIBUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON EL FIN DE RECIBIR PERSONAS SINDICADAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA Y QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SU 122-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Convenio Interadministrativo de Colaboración tendrá un plazo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del convenio.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(27/01/2025)

ARTÍCULO TERCERO: El Convenio Interadministrativo de Colaboración tendrá un valor de **CERO (0) PESOS**, toda vez que, la suscripción del presente convenio no genera erogación presupuestal para ninguno de los entes territoriales.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso en Actuación Administrativa**.**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, 27/01/2025



MARIA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ
Subsecretaria de Paz y Derechos Humanos
Secretaria de Seguridad, Justicia y Paz
Gobernación de Antioquia

Proyectó:	**Nombre:** Luisa María Urán Buitrago. **Cargo**: Abogada Especializada.	**Firma:** Luisa Urán B	**Fecha: 16/101/2025**
Revisó:	**Nombre:** Santiago Palacio González. **Cargo:** Abogado Especializado.	**Firma:** Santiago Palacio G.	**Fecha: 16/01/2025**
Visto Bueno	**Nombre:** Natalia Navarro Echeverri. **Cargo:** Abogada Especializada**.**	**Firma:** NATALIA NAVARRO E	**Fecha: 27/01/2025**
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			